

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3543-2011 CAJAMARCA

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de primero de setiembre de dos mil once -fojas mil treinta y ocho-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO:

Primero: El representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas mil treinta y ocho, alega que se encuentra acreditada la responsabilidad del procesado Julio Alva Ortiz; toda vez que, en compañía de sesenta comuneros se apoderaron de las maquinarias pertenecientes a la Municipalidad Distrital de La Encañada; asimismo, sostiene que la pena impuesta, en el extremo que lo condenó por el delito de peculado de uso, no guarda proporción con el injusto cometido, por lo que solicita el incremento de la misma, conforme la acusación fiscal.

Segundo: Según la acusación fiscal de fojas quinientos cincuenta y cho, se imputa a Julio Alva Ortiz, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chanta Alta, con fecha cuatro de octubre de dos mil seis, que conjuntamente con los comuneros del Centro Poblado del lugar, haber retenido indebidamente las maquinarias de propiedad de la Municipalidad de La Encañada, consistente en un cargador frontal Komatsu WA guion ciento ochenta guion tres, una moto niveladora Komatsu GD guion quinientos ocho, un rodillo Komatsu CA guion veinticinco y dos volquetes de placa rodaje XQ guión mil trescientos sesenta y uno y WO guion tres mil novecientos ochenta y seis,





# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

#### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3543-2011 CAJAMARCA

las cuales estaban destinadas a la construcción de la obra "Trocha Carrozable de Chanta Alta – Yanacocha Baja", hecho que perpetró atribuyéndose derechos de su comunidad, exigiendo al Alcalde Distrital de La Encañada que rinda cuentas de la ejecución de las obras, quedando acreditada la violencia o fuerza sobre los bienes maquinarias- mediante el paneaux fotográfico de fojas doscientos diecisiete. Siendo que, posteriormente, a título personal las arrendó, dándoles un uso distinto a la que estaban destinadas. Cabe precisar que, dichas maquinarias estuvieron retenidas hasta el mes de agosto del dos mil siete.

Tercero: Debe advertirse que, el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que; para imponer una sanción es imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor quiso causar la lesión que se le imputa a título de dolo -en el caso de delitos meramente dolosos, como el que nos ocupa tratar-. Bajo ese entendido, debe indicarse que cuando una conducta no cumple con cada uno de los elementos típicos que contiene un ilícito penal, ésta deviene en atípica, pues este es un fenómeno en virtud del cual un determinado comportamiento humano no se adecua a un tipo legal al no cumplirse con los elementos subjetivos y objetivos del tipo y por ello no podrá ser reprochable jurídicamente.

<u>Cuarto</u>: Ahora bien, el delito de robo se define como aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición; así la







## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3543-2011 CAJAMARCA

figura delictiva del robo sólo resulta reprochable a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, cuando el agente dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia tísica y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad tísica.

Quinto: Siendo ello así, en el caso de autos se aprecia que de acuerdo a la descripción fáctica formulada por el representante del Ministerio Público, durante el proceso y concretamente en su dictamen acusatorio respecto del encausado Alva Ortiz, éste se atribuyó facultades de representación del pueblo promoviendo a un grupo de personas para retener indebidamente las maquinarias de propiedad de la Municipalidad Distrital de La Encañada, con la finalidad de exigir a su Alcalde, que rinda cuentas de la ejecución de las obras inconclusas, alquilando las mismas maquinarias a la empresa CIATSA; es por ello, que dicho presupuesto fáctico cumple con los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la administración pública, en su modalidad de peculado de uso, y del delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional, en su modalidad de motín, no siendo así respecto del delito de robo, en tanto no se cumple con el elemento subjetivo del tipo, como es el ánimo de lucro; en consecuencia, la decisión adoptada por la Sala Superior en este extremo se encuentra arreglada a ley.

Sexto: De otro lado, habiendo quedado acreditado el delito de peculado de uso y de motín, perpetrado por el encausado Alva Ortiz, y considerando que el representante del Ministerio Público únicamente ha cuestionado el extremo del quantum de la pena impuesta al antes referido; debe señalarse que, si bien el representante del Ministerio





# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3543-2011 CAJAMARCA

Público en su dictamen acusatorio solicitó quince años de pena privativa de libertad; teniendo en consideración que la Sala Superior absolvió al referido encausado por el delito de robo agravado, quedando únicamente por imponer una sanción respecto de los ilícitos antes mencionados, aunado a que, es facultad discrecional del Juzgador la imposición de la pena siempre y cuando esta sea aplicada de manera prudencial, a cada caso concreto, considerando para ello os principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, así como el contenido de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; es por ello, que este Supremo Tribunal considera que la decisión adoptada por la Sala Superior es acertada; toda vez que, por la naturaleza de la acción, la modalidad del hecho punible y las condiciones personales del encausado hacen prever que la suspensión de la ejecución de la pena le impedirá cometer un nuevo delito, debiendo resaltar que la propia Sala Superior efectuó una debida motivación respecto a las razones por las cuales impuso una condena condicional, habiendo analizado que se da la figura del concurso real de delitos, determinando una pena concreta para cada uno de los ilícitos imputados, teniendo en cuenta las condiciones personales del agente, su nivel cultural, la carencia de antecedentes penales y judiciales; motivo por el cual deberá ser ratificada por este Supremo Tribunal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del primero de setiembre de dos mil once -fojas mil treinta y ocho-, que absolvió a Julio Alva Ortiz de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio – robo agravado-, en agravio de la Municipalidad Distrital de La Encañada, y lo condenó como autor del delito contra la administración pública - peculado de uso -, en agravio de la Municipalidad Distrital de la Encañada, y por delito contra los poderes







## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3543-2011 CAJAMARCA

del Estado y Orden Constitucional – motín, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida su ejecución por el plazo de tres años e inhabilitación; con lo demás que contiene, y es materia de recurso; y los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRAŅA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

0 3 ABR 2013

TELLO GILARDI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

JPP/rmmv